

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

AÑO 4.º
EPOCA SEGUNDA

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 283
TRIMESTRE 27.

CONTENIDO.

DESPACHO DEL INTERIOR.

Lei de régimen político y económico dada por la Convención Nacional en 23 de enero de 1846.

Capítulo 9.º de la lei sobre organización y régimen político dada por el Congreso de Colombia en 11 de marzo de 1825, vijente segun el art. 61 de la anterior.

Lei adicional dada en 10 de noviembre de 1849.

Nota de la Gobernación del Chimbarazo, comunicando la adquisición de un reloj de campana en el cantón de Guaranda, para el servicio público.

Contestacion.

Nombraimiento.

Encomendadas que existen rezagadas en la Administración Jeneral de Correos.

DESPACHO DEL INTERIOR.

LA CONVENCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el régimen político y económico de las provincias de la República,

DECRETA:

Art. 1.º En cada capital de provincia residirá un magistrado que lleve el nombre de Gobernador.

Art. 2.º Los Gobernadores son agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo, con quien se entienden por órgano del Ministro del despacho respectivo, y duran el mismo periodo que el Presidente de la República; no pudiendo ser reelejidos hasta pasado un periodo constitucional.

Art. 3.º En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia, y a su gobierno político y económico, los Gobernadores son jefes superiores de ella, y les están subordinados todos los funcionarios públicos, corporaciones y personas de cualquiera clase y denominación que sean así civiles como militares y eclesiásticas; exceptuando en la capital de la República las autoridades supremas, de las que dependen los espaldas Gobernadores.

Art. 4.º Las leyes y decretos del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, se comunican á todas las autoridades de la respectiva provincia por conducto del Gobernador de ella, quien exigirá el correspondiente recibo para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 5.º En los negocios pertenecientes á la dirección de la guerra y á la organización y disciplina del ejército y marina, las autoridades militares recibirán las leyes, decretos y órdenes directamente por el Ministerio respectivo. Las recibirán del mismo modo, y en sus correspondientes ramos, los Tribunales de Justicia, la Universidad, las Contadurías Mayores, la Administración Jeneral de Correos y la Casa de Moneda.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores:

1.º Cuidar de la tranquilidad, del buen orden y de la seguridad de las personas, y bienes de los ciudadanos de la provincia, velar y promover la observancia de la Constitución, leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de los tribunales y juzgados.

2.º Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los periodos señalados por la Constitución y leyes.

3.º Velar en que todos los funcionarios públicos de la provincia, desempeñen exactamente sus deberes, auxiliándolos, siempre que sea necesario, en el libre y espedito ejercicio de sus funciones.

4.º Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo al Ejecutivo los medios que crea convenientes, conforme á las circun-

tancias locales para su adelantamiento, mejora y perfección.

5.º Cuidar de que los Senadores y Representantes, así principales como suplentes en su caso, concurren á los Congresos ordinarios y extraordinarios á que sean convocados por la autoridad competente.

6.º Cuidar así mismo de que las fiestas nacionales y de tabla se celebren con la decencia y solemnidad debidas, en los dias señalados por la lei.

7.º Remitir al Poder Ejecutivo en el mes de junio de cada año, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y cada cuatro años el censo jeneral de su población, y los datos relativos á los productos naturales e industriales de ella.

8.º Tomar todas las medidas convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y promover la propagación y conservación de la vacuna.

9.º Velar sobre la buena recaudación, inversión y dirección de los bienes nacionales y provinciales, reparo y conservación de los edificios, de los establecimientos públicos, como colejos y otras casas de enseñanza, hospicios, cárceles, panteones, puentes, caminos, carnicerías, abastos y otras obras públicas de igual naturaleza.

10.º Promover activamente los progresos de la enseñanza e instrucción pública en toda especie de conocimientos, útiles de las artes y ciencias, y muy particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales mas convenientes á todas las clases del pueblo.

11.º Pedir á los Tribunales Superiores de justicia, y jueces de primera instancia, cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas que pendan ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de sus dilaciones y defectos que adviertan, ó de que recibán quejas, y para remitir dichas noticias con el informe correspondiente, si fuero de los juzgados á los tribunales respectivos, y las de estos á la Corte Suprema, por órgano del respectivo Ministerio.

12.º Presidir los remates que se hicieren en la provincia de cuenta de la hacienda nacional, y aprobar aquellos cuya aprobación no este reservada al Poder Ejecutivo.

13.º Poner el cumplimiento á los títulos y despachos de los empleados de la provincia para que se les dé posesión de su destino, y se les satisfaga su renta.

14.º Conceder licencias á los empleados de la provincia hasta por quince dias, siempre que haya causas justas.

15.º Dictar órdenes y decretos jenerales en ejecución de las leyes ó decretos del Poder Ejecutivo; pero sin poder suplir lo que falte en dichas leyes ó decretos.

16.º Averiguar los bienes e capitales que existen en la provincia, destinados á obras de beneficencia pública, y cuidar de que se les dé su debida aplicación.

17.º Visitar la provincia con el objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demas disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados públicos oyendo las quejas que se dirijan contra estos, y prevyendo á ellas conforme á la lei. Estas visitas se harán á costa de los Gobernadores sin gravar en nada á los pueblos.

18.º Decidir gubernativamente, y sin formalidades judiciales, los reclamos sobre agravios en el repartimiento de contribuciones, distribución de bagajes, conscripción y reemplazo del ejército.

19.º Conceder á los indígenas, conforme á las leyes, las reservas de la contribución personal.

20.º Ejercer en los negocios de patronato eclesiástico las funciones que la lei de la materia atribuye á los Intendentes y Gobernadores.

21.º Visar y expedir gratuitamente los pas-

portes de las personas que salgan del país, ó vengan de fuera de la República; pero á las que anduvieren en las provincias interiores, se les concederá segun los bandos de buen gobierno; y cuando las circunstancias así lo exigieren.

22.º Presidir las juntas de hacienda y de diezmos, las almonedas y cualesquiera otros contratos en que se trate de la dirección y recaudación de las rentas nacionales y provinciales.

23.º Visitar los archivos de los Concejos Municipales, y examinar la inversión de sus rentas, sometiendo á juicio á los que hubiesen omitido su recaudación ó malversado su producto.

24.º Oír y resolver, con aprobación del Poder Ejecutivo, los acuerdos de los Concejos Municipales, relativos á la atribución 15, artículo 37 de esta lei.

25.º Visitar anualmente con dos Concejos municipales, nombrados por el Concejo, las tierras de ejidos ó pertenecientes á los propios de la provincia, evitando las introducciones, usurpaciones y abusos que se notaren.

26.º Ejercer la autoridad gubernativa y económica en la dirección y administración de las rentas nacionales y cobranza de débitos, y promover por todos medios los intereses de la hacienda nacional.

27.º Celebrar contratos con los particulares para la construcción de panteones, paseos públicos ó cualesquiera otros establecimientos de utilidad, beneficencia ó recreo, cediendo sus productos al empresario por tiempo limitado. Esta atribución se ejercerá previo informe del Concejo Municipal respectivo, y con aprobación del Poder Ejecutivo.

28.º Imponer por pena correccional una multa de cuatro hasta doce pesos á los empleados en quienes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo, ordenarán que el juez competente les siga causa, y darán cuenta al Poder Ejecutivo.

29.º Imponer y hacer efectivas las penas señaladas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno; para lo que procederá una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la corrección. La providencia del Gobernador en este caso se hará saber al penado antes de ejecutarla.

30.º Imponer arrestos que no excedan de tres dias ó multas que no pasen de veinticinco pesos, á los que les falten al debido respeto ó tiempo que no ejercen sus funciones; pero durante ellas, ó cuando los desobedezcan, ó no cumplan sus órdenes oficiales, pueden castigar con arrestos que no pasen de quince dias ó con una multa que no exceda de cien pesos. Estas correcciones no podrán imponerse, sino previa una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho que las motiva. Si la falta fuere grave á juicio del Gobernador, se entregará el réo al juez competente con los documentos que acrediten el delito.

31.º Requirir á las autoridades militares para que castiguen á los oficiales ó soldados que en marcha ó en guarnición cometieren algún exceso contra la persona ó bienes de los ciudadanos. Asistir y presidir las reuniones del Concejo Municipal, de la cabecera de provincia, cuando lo tuviere á bien.

32.º Ejercer la inspección superior sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsistencias de las tropas que se acantonaren ó transitaran por la provincia, y cuidar de que sean satisfechas de sus sueldos, examinando al efecto las listas de revista que mensualmente debe pasarseles.

33.º Exijir el auxilio de la fuerza armada que necesitan para conservar ó restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad y bienes de sus habitantes, para impedir ó perseguir los delitos y para ejecutar todas las providencias que sean de su resorte. Los jefes militares de la plaza concederán

debe ausilio, sin examen ni reparo alguno.

34.º Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmocion interior ó invasion exterior repentina, y mandar pagar del Tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, mientras reciban nueva órden del Poder Ejecutivo.

35.º Dictar órdenes de arresto, cuando el bien del Estado ó la seguridad de algun individuo lo exija ó cuando se hallare alguno delinquiendo infraganti; pero en estos casos deberán entregar los reos á disposicion del juez competente en el perentorio término de veinticuatro horas.

36.º Velar sobre el exacto desempeño de las juntas de manumision, y en todo lo que mira al buen trato de los esclavos.

Art. 7.º Para las obras de fortificacion de plaza, construccion y reparo de los cuarteles de las provincias, y compra de los útiles para maestranza y artilleria, librarán las cantidades necesarias de la hacienda nacional, con arreglo á las órdenes que tuviere el Poder Ejecutivo, y no teniéndolas, siendo el gasto urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de hacienda; pero en uno y otro caso deberán cuidar de que las cantidades libradas tengan su debida inversion.

Art. 8.º El Gobernador residirá en la capital de la provincia y no podrá salir fuera de ella sin permiso expreso del Poder Ejecutivo, á escepcion de los casos de visita.

Art. 9.º En caso de enfermedad, ausencia ó otra cualquiera falta del Gobernador que no pase de quince dias, hará sus veces el Jefe Político del canton, capital de provincia, y en su falta el Concejero municipal mas antiguo, y entenderá en todos los ramos de hacienda, gobierno y policia; mas en el caso de visita de la provincia ó en cualquier otro en que el Gobernador se ausente de la capital por razon de su destino, el Jefe Político ó el Concejero no ejercerá otras funciones que las necesarias para conservar el órden público.

Art. 10. Por muerte, destitucion, renuncia ó cualquier otro impedimento que pase de quince dias, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que deba desempeñar la Gobernacion.

Art. 11. Los Gobernadores no pueden ser recusados, ni puede proponerse contra sus providencias gubernativas escepcion ni recurso alguno; mas la parte agraviada podrá quejarse ó establecer acusacion ante el Tribunal Superior respectivo.

Art. 12. Ningun decreto de los Gobernadores de provincia sobre creacion de nuevas rentas municipales ó medios y arbitrios para establecimientos de utilidad pública, podrá ejecutarse sin la aprobacion de la Legislatura, previo informe del Poder Ejecutivo.

Art. 13. Los Gobernadores decidirán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes municipales, tenientes parroquiales, principales y suplentes y demas funcionarios que nombren los Concejos municipales. El que diga de nulidad de cualquiera de estas elecciones, ocurrirá al Gobernador en el perentorio término de ocho dias contados desde la fecha de la eleccion. El Gobernador decidirá de la nulidad gubernativamente en los ocho dias siguientes, y su decision se llevará á puro y debido efecto.

Art. 14. Los Gobernadores tendrán un Secretario, nombrado por ellos y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo y buen órden del despacho en la Secretaría y el cuidado de su policia: le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados, y amovibles á voluntad de los Gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservacion y buena custodia del archivo que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario.

Art. 15. Los Gobernadores tendrán igualmente para su despacho el número de oficiales subalternos que actualmente existe, pudiendo el Poder Ejecutivo suprimir ó aumentar previo informe del Gobernador, las plazas de aquellos que juzgue innecesarias.

Art. 16. Los Gobernadores gozarán en las provincias de su mando de los mismos honores militares que un general de brigada.

Art. 17. Los Gobernadores oirán las solicitudes y denuncias de tesoros y minas, y practicadas las diligencias necesarias conforme á las leyes, expedirán la licencia ó título correspondiente sino hallaren reparo fundado; y satisfechos los derechos de registro, de títulos que establezca la lei, darán cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la secretaria de Hacienda.

TITULO 2.º

DE LOS JEFES POLITICOS.

Art. 18. Cada canton, ó la reunion de dos

ó mas en circuito á juicio del Ejecutivo, será regido por un Jefe Político que es el agente natural é inmediato del Gobernador, y será nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo. Su duracion es la de cuatro años, pudiendo ser reelegido, y para entrar en posesion del destino prestará el juramento correspondiente ante el Gobernador.

Art. 19. Para ser Jefe Político, se requiere ser ciudadano en ejercicio, y tener veinticuatro años de edad.

Art. 20. En todo lo perteneciente al órden y seguridad del canton, y á su gobierno político y económico, los Jefes Políticos son jefes de él, y le están subordinados los funcionarios públicos de cualquiera clase y condicion que sean, escepto aquellos que en la capital de la provincia dependen inmediatamente de la Gobernacion, los cuales solo están sometidos al Jefe Político en cuanto al buen órden y policia del canton.

Art. 21. Toda lei, decreto, órden ó disposicion gubernativa que deba llegar al conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes Políticos para que cuiden de su publicacion, circulacion y cumplimiento. Los Jefes Políticos exhibirán recibos de los tenientes parroquiales, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 22. Son atribuciones de los Jefes Políticos.

1.º Hacer la recaudacion de la contribucion personal de indijenas en los cantones donde hai este impuesto.

2.º Visitar á su costa, y sin gravar á los pueblos, todas las parroquias de su canton para los fines indicados.

3.º Informar al Gobernador sobre los empleados del canton que deban removerse por ineptitud ó negligencia en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tuviere.

4.º Cuidar de que los juzgados del canton administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban.

5.º Cuidar del estricto cumplimiento de los reglamentos de policia.

6.º Cuidar de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública, con estampas ó otros objetos obscenos, ó libros prohibidos por la lei, los que se recojerán para que se quemen, é impondrán á los que los tuviere las penas correccionales que la lei determina.

7.º Mandar aprehender los delinquentes que haya en el territorio de su mando y entregarlos á la autoridad competente.

8.º Imponer hasta la mitad de las penas que se señala en los casos del artículo 6.º, atribucion 3.º.

Art. 23. Son comunes á los Jefes Políticos en sus respectivos cantones las facultades concedidas en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, décimo sexto, trigesimo primero, trigesimo cuarto y trigesimo quinto del artículo sexto; debiendo ejercerlas con sujecion al Gobernador, y dirigirse por su conducto siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

Art. 24. Las faltas temporales de los Jefes Políticos se suplirán gradualmente por los concejeros municipales, segun el órden de su nombramiento.

Art. 25. Los Jefes Políticos presidirán las municipalidades; y les toca cuidar inmediatamente de que estas cumplan con cuanto se les encarga por las leyes. Deben tambien visitar las arcas, libros y archivos de las rentas municipales, poniendo su visto bueno en los libros de cargo y data bajo su responsabilidad.

Art. 26. Cuidarán que los alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determine la lei; que las escribanias y oficinas de anotacion de hipotecas estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aso y seguridad convenientes, bajo inventario, que examinarán cada año los mismos Jefes Políticos, sin perjuicio de la obligacion que tienen los alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 27. Cuidarán de que las juntas de manumision, desempeñen exactamente sus funciones, y de que marchen con el arreglo debido las enseñanzas primaria y secundaria.

Art. 28. Los Jefes Políticos reconocerán en el lugar de su residencia todos los meses los cuarteles en que está dividida la poblacion, y las entradas públicas, para notar las omisiones y descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policia, y hacer efectiva su responsabilidad.

TITULO 3.º

DE LOS TENIENTES PARROQUIALES.

Art. 29. En cada parroquia y sus snejos habrá uno ó mas tenientes parroquiales á juicio del Concejo Municipal respectivo.

Art. 30. Los tenientes parroquiales son agentes naturales é inmediatos de los Jefes Políticos á quienes estarán subordinados en lo político.

Art. 31. Deben promover el órden y tranquilidad, la decencia y moral pública, cuidando de la observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes superiores que les comuniquen el Jefe Político.

Art. 32. Son atribuciones de los tenientes parroquiales en sus respectivas parroquias, las que se hallan comprendidas de los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo veintidos, debiéndose entender para su desempeño con el Jefe Político. Ejercerán tambien las funciones que en el ramo de policia les atribuyan los reglamentos de la materia.

Art. 33. Las faltas temporales de los tenientes parroquiales las llenarán sus suplentes.

TITULO 4.º

DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

Art. 34. En cada cabecera de canton habrá un Concejo Municipal compuesto de tres á seis Concejeros á juicio de las Juntas electorales, un Alguacil Mayor, un Procurador Síndico y dos Alcaldes municipales presididos por el Jefe Político.

Art. 35. Los Concejeros durarán un año, y serán elegidos por los electores del respectivo canton, en el modo y términos que prevenga la lei de elecciones.

Art. 36. Los Concejeros suplirán, por el órden de su antigüedad, las faltas ó impedimentos de los Alcaldes municipales.

Art. 37. Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1.º Informar al Gobernador de los decretos que puede expedir en observancia de las leyes vijentes sobre fomento de la educacion primaria y secundaria; sobre policia, rójimen municipal y sus rentas; sobre facilitar y mejorar las vias de comunicacion por tierra y agua; sobre fomento de la agricultura, industria y comercio; sobre el cuidado y mejora de los pantanos, hospitales, hospicios, cárceles, carnicerías, casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia.

2.º Administrar ó invertir los caudales de propios, arbitrios y de policia, fijando anualmente sus gastos; cuidar de la administracion ó inversion de los fondos de los hospitales de caridad.

3.º Hacer repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubieren cabido al canton, en caso que la lei no lo haya cometido á otra autoridad.

4.º Ausiliar al Gobernador en la formacion del censo y estadística de la provincia, suministrando los datos que se les pidan, y cumpliendo las órdenes que se les dieren sobre esto.

5.º Proponer al Gobernador la persona ó personas que deban servir de administradores ó tesoreros de las rentas municipales, de policia, hospitales y hospicios, y aprobar las fianzas que esta deben rendir.

6.º Exijir las cuentas que deben presentar dichos administradores ó tesoreros, á lo mas el 1.º de febrero del año siguiente; pasarlas con sus observaciones á la Contaduría; y depositarlas siempre que no hayan rendido la cuenta el dia prefijado, propendiendo inmediatamente otra á la Gobernacion.

7.º Elegir anualmente, el 20 de diciembre, los alcaldes municipales, tenientes parroquiales principales y suplentes, alguacil mayor y procurador síndico, todos los cuales podrán ser reelegidos. El procurador síndico llevará la voz fiscal en los intereses cantonales, informará acerca de los proyectos de decreto que se pase á la Gobernacion, y ejercerá todas las demas atribuciones que las leyes concedieren á los procuradores municipales, concurriendo con voto en los negocios que no hayan sido partes.

8.º Admitir, con aprobacion del Gobernador, las renuncias que hicieren con justa causa los empleados nombrados por el mismo Concejo, y llenar las vacantes que resultaren en los mismos destinos, por muerte, destitucion ó cualquier otro motivo.

9.º Nombrar los jueces de hecho, conforme á la lei de imprenta.

10.º Nombrar, con aprobacion del Gobernador, los comisarios y dependientes del ramo de policia; que el reglamento de la materia no haya atribuido á otra autoridad.

11.º Nombrar un médico, donde se pueda, para la asistencia de los pobres, asignándole su dotación de los fondos municipales, con aprobación del Gobernador, y velar sobre el buen desempeño de sus deberes. Será de cargo del médico de la ciudad conservar la vacuna y propagarla según los acuerdos del Concejo.

12.º Formar el reglamento de policía que deba rejir en el canton, y remitirlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto del Gobernador respectivo.

13.º Formar el reglamento conducente á su réjimen interior arreglo de sus trabajos, recaudación ó inversión de las rentas de propios y de policía, dando cuenta al Gobernador de la provincia para su aprobación.

14.º Corregir á los miembros del Concejo, y dependientes que infrinjan su reglamento interior, con multas que no pasen de veintiocho pesos, destinados á las rentas municipales.

15.º Proponer al Gobernador lo conveniente sobre la adquisición, venta y arrendamiento de las tierras de propios, ó de cualesquiera otros bienes que sean del canton.

16.º Nombrar dos Concejeros para que acompañen al Gobernador en la visita que debe hacer anualmente de las tierras de ejidos y de las pertenencias á propios.

17.º Cuidar de la conservación, y propagación del fluido vacuno, y proponer á la Gobernación todos los medios y arbitrios conducentes á la salubridad pública.

18.º Dirigir al Congreso, por conducto del Gobernador y del Presidente de la República, las peticiones que estimen convenientes, ya sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado ya al particular del canton, especialmente para establecer propios, y ocurrir á los gastos extraordinarios que exijan las obras nuevas de utilidad comun ó la reparación de las antiguas.

19.º Proponer al Presidente de la República, por conducto del Gobernador de la provincia, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del canton.

20.º Velar sobre la administración ó inversión de las rentas de manumisión, tomando anualmente noticia exacta de sus fondos para que á proporción de estos sean manumitidos los esclavos.

21.º Reclamar y denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes que se cometan por cualquiera de las autoridades.

22.º Ejercer el patronato que reside en las municipalidades, y jeneralmente todas las facultades que le atribuyan las leyes.

23.º Nombrar un Secretario de fuera de su cuerpo, amovible á su voluntad, como también los amanuenses y porteros que juzgue necesarios.

Art. 38 Los empleos municipales son cargo concejil, de que nadie pueda escusarse sino por causa justa, legalmente justificada que impida su desempeño.

Art. 39. No podrán ser individuos de las municipalidades, los que no tengan los requisitos necesarios para ser Jefe Político, los jueces de diezmos, los empleados en la hacienda pública, los militares en actual servicio, los magistrados y jueces letrados, ni dos ó mas individuos que se hallen dentro del segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad.

Art. 40. Las municipalidades remitirán cada año el 23 de diciembre, á los Gobernadores, una relacion circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año, ó queden pendiente en beneficio de su respectivo canton y desempeño de las funciones de su cargo para que se publique en alguno de los impresos oficiales.

Art. 41. Las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policía dadas por las municipalidades, las oirá el Gobernador, y las resolverá gubernativamente previo informe del cuerpo.

Art. 42. El Concejo municipal propondrá á la Gobernacion los medios y arbitrios conducentes para proporcionar tanto á los pobres recojidos en los hospicios como á los presos de las cárceles, algunos instrumentos, herramientas y materiales, para que se ocupen en trabajos útiles á beneficio de su manutención y de los fondos del establecimiento.

Art. 43. Cuando el Jefe Político no asista al Concejo, presidirán los alcaldes y concejeros por el órden de su nombramiento.

Art. 44. Cada municipalidad determinará los dias y horas de sus sesiones ordinarias que no podrán rebajar de una por lo ménos cada semana dando cuenta al Gobernador para su aprobación. Podrá ser convocada extraordinariamente por el Gobernador ó por el Jefe político. Para cualquiera de sus acuerdos bastará la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 45. Concluidas las elecciones de alcal-

des municipales, tenientes parroquiales y demas funcionarios nombrados por el Concejo, su presidente dará aviso á los nombrados por oficio autorizado por el Secretario que servirá de título bastante para que se les ponga en posesion de sus destinos, previo el juramento constitucional, y se posesionarán el 1.º de enero del año entrante. En caso que falte algun miembro será reemplazado por el que siga en votos.

Art. 46. Admitirán los proyectos, peticiones ó informes que quieran hacerlos los ciudadanos en los asuntos que por esta lei están cometidos á estos cuerpos.

Art. 47. Ningun acuerdo ó resolución de las municipalidades que no sea en observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador de la provincia, quien podrá suspender su ejecución si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 48. Los individuos de las municipalidades que fuesen reelejidos sin la mediación de un año á lo ménos, tendrán una causa legitima para excusarse, caso que no quieran servir; pero si lo quisieren no podrá obstarles su reeleccion.

Art. 49. Las municipalidades quedan encargadas de la proteccion de los esclavos.

TITULO 5.º

DE LOS CONCEJOS PARROQUIALES

Art. 50. En cada una de las parroquias en que diere lugar su poblacion, á juicio del Concejo Municipal, habrá un Concejo parroquial, compuesto del teniente que presidirá el Concejo, y de dos ó cuatro vecinos honrados elejidos por el Concejo Municipal, siempre que sean ciudadanos en ejercicio y vecinos de la parroquia.

Art. 51. Corresponde á los Concejos parroquiales, cuidar del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y cárceles, de la calidad de los alimentos de toda clase, del pronto establecimiento de cárceles, y hacer secar ó dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; remover todo lo que en los términos de la parroquia pueda alterar la salud pública y la de los ganados; cuidar de la libertad del tráfico de los mercados que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos ó medidas esizadas ó rebajadas, sin exigir cosa alguna, ni pensar por nada de esto; que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, do modo que abunde para el servicio de los habitantes, y para el uso de los animales; que estén enlosadas las aceras, empedradas y alumbradas las calles en las ciudades y poblados en que pudiere verificarse; que estén hermoseeados los paseos y parques públicos, cuanto lo permitan las circunstancias de cada parroquia. Cuidarán tambien de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato, que pertenecian al término de su jurisdiccion, y darán los informes necesarios, y propondrán los arbitrios que estimen oportunos para que se emprendan los caminos y calzadas ó acueductos, ó otras cualesquiera obras públicas pertenecientes á la parroquia.

Art. 52. Ejercerán tambien en sus respectivas parroquias, las atribuciones de que hablan los incisos primero, cuarto, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sétimo, décimo octavo, décimo nono, vijésimo, vijésimo primero del artículo treinta y siete.

TITULO 6.º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 53. Cuando las circunstancias del Estado exijan proveer á la subsistencia del ejército por el método de provision, no podrá esta correr jamas por cuenta de los Gobernadores, de los Jefes Políticos ni de ningun empleado de hacienda, ni de los Jefes de sus respectivos cuerpos militares, sino que se hará por contrata particular celebrada en público y en el mejor postor. §.º único. Otro tanto se practicará en la construcción de vestuarios y equipo del ejército.

Art. 54. Los Gobernadores, Jefes Políticos y municipalidades, remitirán al Ministerio del Interior en las épocas que esto les presija una suma ó razon de todos sus actos y operaciones para que se publiquen por la prensa.

Art. 55. En todas las provincias se publicará cada seis meses, ó en períodos mas cortos, un cuadro de los ingresos y egresos de las rentas municipales y de policía: esta publicacion se hará por la imprenta, donde la hubiere, y donde no, se remitirá á las capitales de distrito para este efecto.

Art. 56. En las fiestas cívicas y religiosas que segun la lei deban costearse de los fondos municipales ó de policía, se hará con arreglo al presupuesto que se forme.

Art. 57. Todos los actos y sesiones de los Concejos serán públicos, procurando observar el método de las discusiones de las Cámaras Le-

gislativas, en lo que sea adoptable.

Art. 58. Los Gobernadores, Jefes Políticos, tenientes parroquiales y concejos municipales y parroquiales, cuidarán de que no se disminuyan las calles y la anchura de los caminos públicos. Cuidarán así mismo de que las aguas de las heredas no se arrojen á dichos caminos, y tendrán facultad para restituirlas su debida anchura, allanando los obstáculos que para esto encontrasen, y castigando á los que se hubiesen introducido en ellos con la multa de doce pesos, aplicables á la composicion de los mismos caminos.

Art. 59. Cuando haya de conducirse agua altraves de los caminos públicos se verificará por medio de cañerías cubiertas. Los infractores serán castigados por los mismos funcionarios con la multa prescrita en el artículo anterior.

Art. 60. El Poder Ejecutivo arreglará el ceremonial para las concurrencias públicas.

Art. 61. Queda derogada la lei de 18 de agosto de 1835, la de 25 de setiembre de 1830, los ocho primeros capítulos de la lei de 11 de marzo de 1825 y los diez y seis primeros artículos de la lei de 18 de abril de 1826.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Cuenca, á veintitres de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, segundo de la Libertad.—El Presidente de la Convencion, Vicente Rocafuerte.—El Diputado Secretario, Manuel Bustamante.—El Diputado Secretario, Francisco Montalvo.—Ejecútese y publíquese.

Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á 23 de enero de 1846, 2.º de la Libertad. VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro jeneral, José Maria Urcina.

LEI

SOBRE LA ORGANIZACION Y REJIMEN POLITICO Y ECONOMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS (*)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso.

CAPITULO 9.º

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS EN EL GOBIERNO POLITICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS Y EN LA ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Art. 111. El código penal comprenderá todos los casos en que son responsables los empleados públicos, y las penas correspondientes á las infracciones en que incurran. Entre tanto se observarán las disposiciones siguientes, respecto de los empleados en el gobierno político de los departamentos y provincias, y en la administración de hacienda.

Art. 112. Los empleados públicos, que á sabiendas, por interes personal, ó por desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

Art. 113. Si los empleados públicos cometiesen prevaricacion por soborno ó cohecho, dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia directamente, ó por interpuesta persona, sufrirán ademas de las penas espresadas, la del cuádruplo del valor que hubiesen recibido.

Art. 114. El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia use mal de su oficio, será privado del empleo, y restituirá los perjuicios que haya causado, ademas de las penas impuestas en las leyes especiales ó instrucciones de cada ramo de la hacienda pública.

Art. 115. Si los subalternos de cualquiera oficina incurrieren en faltas del servicio por omision ó tolerancia de los jefes, estos serán responsables y tambien si dejaren de imponer inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurren los espresados subalternos.

Art. 116. La falta de cumplimiento de cualquiera lei ó decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia ó omision culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso con la privacion de su empleo ó cargo, y el resarcimiento de perjuicios, y en el segundo, ademas de estas penas con la de inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en caso que por las leyes vijentes tenga señalada mayor pena.

Art. 117. El funcionario que diffiere ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ó

(*) Se hallan derogados los ocho primeros capítulos de esta lei.

orden del Poder Ejecutivo, sufrirá la pena de suspensión de empleo y renta desde uno hasta cinco años, además del reincementamiento de perjuicios; pero quedará libre de estas penas en los cuatro casos siguientes: primero, si la orden fuere opuesta a la Constitución, sin que se entienda serlo cuando dicte el Poder Ejecutivo medidas extraordinarias no comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 128 de la misma Constitución; segundo, si no fuere comunicada con las formalidades que requiere el artículo 138 de la Constitución, ó si hai algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden; tercero, si la resolución del Poder Ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra lei; cuarto, cuando de la ejecución de la orden resulten ó se temen probablemente graves males, que el Poder Ejecutivo no haya podido prevenir. En estos casos podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecución para representar al Gobierno; pero sufrirá las penas respectivas que van expresadas, si no hiciere ver en la misma representación la certeza de los motivos que alega.

Art. 118. Los empleados ó Jefes superiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la lei ó orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no la aplicaren á estos segun permita la lei.

Art. 119. Los administradores de las aduanas que permitieren introducir las estampas y objetos fabricados indicados en el artículo 62 incurrirán por la primera vez en la multa de doscientos pesos. En caso de reincidencia será doble la pena pecuniaria, y se aumentará la de privación de empleo, publicándose en las gacetas del Gobierno los nombres de los empleados que contribuyen de este modo á la corrupción de la moral de los pueblos.

Art. 120. Todo colombiano podrá acusar á los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, siempre que la lei no les prohiba ser acusadores en alguno ó algunos casos.

Art. 121. Los Intendentes, Gobernadores y Jefes Municipales que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quitan sujetos á la devolución del importe de la multa, y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deben sufrir por la lei como responsables de detención arbitraria. El tribunal correspondiente oír y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 122. Los empleados públicos de que habla el artículo 111 que fueren ineptos ó delinquieran en razon de su oficio, podrán ser acusados ante el Poder Ejecutivo, en cuyo caso procederá con arreglo al artículo 125 de la Constitución, para que tenga lugar el seguimiento de causa que allí se previene por el tribunal competente.

Art. 123. Podrán tambien ser acusados ante los Intendentes respectivos por las mismas faltas de ineptitud y delincuencia en razon de su oficio los empleados inferiores, para los mismos efectos de que habla el citado artículo 125 de la Constitución, que podrán suspenderlos dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo con el expediente para su resolución, y serán juzgados por los jueces de hacienda de primera instancia, ó Cortes de justicia, segun lo dispuesto en la lei orgánica del Poder Judicial.

Art. 124. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, tomará por sí todos las providencias que están en sus facultades para evitar y corregir los abusos, y para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos.

Art. 125. Todo colombiano que tenga que promover queja en la Cámara de Representantes, ante el Poder Ejecutivo, ó ante un tribunal competente, contra algun Intendente, Gobernador ó otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez de primera instancia que corresponda, para que se le admita informacion sumaria, de los hechos en que funda su agravio, y el juez deberá admitirla inmediatamente, bajo la multa de ciento hasta quinientos pesos y suspensión de oficio ó inhabilitacion para obtenerlo, desde uno hasta cuatro años, cuya responsabilidad hará efectiva la Corte de justicia del departamento, por la morosidad, contemplacion ó otro defecto que experimente en este punto el querrelloso.

Art. 127. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Art. 127. Se derogara la lei de 2 de octubre del año 11.º, la ordenanza de Intend.

tes ó instruccion de Corredores, ó igualmente todas las demas leyes, cédulas, órdenes y decretos en cuanto tratan de facultades y atribuciones de los Intendentes, Gobernadores, Corredores, Jueces Políticos y Municipalidades, debiéndose arreglar los empleados de que habla esta lei en el ejercicio de sus respectivas funciones finicamente á lo que por ella se establece.

Dada en Bogotá, á 8 de marzo de 1825—15.º —El Presidente del Senado, Luis A. Barah.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel María Quijano.—El Secretario del Senado, Antonio José Caro.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Vicente del Castillo.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 11 de marzo de 1825, 15.º —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de Estado del Despacho del Interior, José Manuel Restrepo.

EL SENADO Y CAMARA REPRESENTANTES DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1.º Las escusas ó renuncias de los Concejeros Municipales, se propondrán ante los Concejos de que son miembros, y ellos podrán admitirlas, si las encontrasen fundadas.

Art. 2.º Se prohibe que las Municipalidades hagan la renuncia en cuerpo, ó con una mayoría que deje al Concejo sin los miembros suficientes para ejercer sus atribuciones.

Art. 3.º Las vacantes que resulten en los Concejos Municipales, despues que las Asambleas cantonales hayan hecho el nombramiento prevenido por el artículo 70 de la lei de elecciones, serán llenadas por las Municipalidades de los respectivos cantones.

Art. 4.º Los Contadores Mayores, en las provincias donde los haya, subrogarán á los Gobernadores, entre tanto el Poder Ejecutivo nombre interinos, conforme á la lei del régimen político; en las demas provincias los Jefes Políticos continuarán reemplazando á los Gobernadores.

Art. 5.º Los que siendo nombrados para un cargo concejal se negaren á desempeñarlo, sin que se encuentren legalmente excusados, pagarán indispensablemente una multa de cincuenta á doscientos pesos, impuesta por el Concejo y aplicable á los fondos Municipales.

Art. 6.º Los Concejeros Municipales que se nombren el dia 1.º de diciembre de cada año conforme al artículo 70 de la lei de elecciones, se posesionarán de su destino el dia 12 del mismo mes.

Art. 7.º La presente lei se tendrá como adicional á la del régimen político.

Dada en Quito, capital de la República á seis de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—El Presidente del Senado, José Modesto Larrea.—El Presidente de la Cámara de Representantes, José María Urdina.—El Secretario del Senado, Mariano Miño.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Tamayo.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de noviembre de 1849, 5.º de la Libertad.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCARU.—El Ministro del Interior, Pablo Vázquez.

República del Ecuador.—Gobernacion del Chimborazo, Riobamba á 1.º de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el despacho del Interior.

El señor Alfaro del Pozo, Jefe Político del canton de Guaranda, con fecha 25 del presente, ha comunicado á este Despacho la compra de un reloj de campana para el servicio público de ese lugar, deseando que este particular llegue al conocimiento de S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo. Con este motivo puedo asegurar á U. S. H. que la actividad y patriotismo de este empleado por procurar mejoras positivas al canton de su mando, son dignos de todo elogio, mucho mas si se considera que desatendiendo á sus intereses particulares, se ha consagrado con empeño á servir un destino gratuito, solo por corresponder á la confianza del Gobierno que tanto sabe apreciar sus servicios.

Lo comunico á U. S. H. para el fin indicado. Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho del Interior. Quito á 5 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Por la estimable comunicacion de U. S. señalada con el número 54, se ha instruido S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo de la adquisi-

sion de un reloj de campana para el servicio público, hecha por el Jefe Político del canton de Guaranda; y apreciando debidamente el Supremo Gobierno los actos con que dicha funcionaria procura promover el adelantamiento de la localidad que le está encomendada, ha ordenado que la comunicacion de U. S. se publique en el periódico oficial, á fin de que la Nacion conozca las buenas cualidades que distinguen al señor Pozo, como Jefe Político del enunciado canton.

Dios y Libertad.—F. P. Icaza.

NOMBRAMIENTO.

Con fecha 6 mayo del presente año se ha nombrado al señor doctor Janinto Gómez, Juez Letrado de hacienda de la provincia de Pichincha.

ENCOMIENDAS rozagadas que existen en esta Administracion Jeneral de Correos.

- 1 Para la señora Nicolasa Vaca.
- 1 Para José Coronel Espinoza.
- 1 Para Feliciano Quiñones.
- 1 Para Rafaela Falcof.
- 1 Para Ramon Verdadero.
- 1 Para Cesario Tejada.
- 1 Para Eubaldo Salazar.
- 1 Para José Rivas.
- 1 Para Mariano Calisto.
- 1 Para Ambrosio Enriquez.
- 1 Para Francisco Javier Suarez.
- 1 Para Vicenta Navarrete.
- 1 Para Pantaleon Garcia.
- 1 Para José Gúzman.
- 1 Para Julian Rodriguez.
- 1 Para Joaquin Lau.
- 1 Para Esteban Gómez.
- 1 Para N. Parra.
- 1 Para Sabino Cruz.
- 1 Para Antonio Martinez.
- 1 Para Ignacio Viteri.
- 1 Para Inocencio Molineros.
- 1 Para José Moreno.
- 1 Para Ascencio Espinoza.
- 1 Para Manuela Torres.
- 1 Para Luis Martinez.
- 1 Para Agustín Coronel.
- 1 Para Manuel Dávila.
- 1 Para Rosa Proaño.
- 1 Para Modesto Bustamante.
- 1 Para Estefa Barahona.
- 1 Para Dolores Valdivieso.
- 1 Para Daniel Andrade.
- 1 Para Camilo Andrade.
- 1 Para María Rodriguez.
- 1 Para Juan N. Cardoso.
- 1 Para Tereza Cadena.
- 1 Para Bartolomé Donoso.
- 1 Para Francisco Jarrin.
- 1 Para Mariano Praz.
- 1 Para Fidel Coral.
- 1 Para Bernardina Moreno.
- 1 Para el doctor Espinoza.
- 1 Para Micaela Borja.
- R. P. Gallegos.
- 1 Para Francisco Colo.
- 1 Para Luis Fiallos.
- 1 Para Francisco Lalama.
- 1 Para Petrona Bodero.
- 1 Para Cármen Suarez.
- 1 Para Fernanda Torres.
- 1 Para Josefa Córdoba.
- 1 Para Leonardo Espinel.
- 1 Para Celestino Hidalgo.
- 1 Para Francisco Manero.
- 1 Para José Gonzalez.
- 1 Para Baltazara Benitez.
- 1 Para los Tenientes parroquiales.
- 1 Para Luisa Velasco.
- 1 Para Mariano Villalva.
- 1 Para José Salgado.
- 1 Para Anjel Valencia.
- 2 Para Timotea Rea.
- 1 Para Ramona Andrade.
- 1 Para José Ambrosio N.